

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-00320
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ADELMO AYALA BRAVO
DEMANDADA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la **excepción previa** que la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. formuló – a través de su apoderado- consistente en: **“Compromiso o cláusula compromisoria”**

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

Señala la demandada que en el numeral 14 del clausulado general de la póliza de seguros 021740197/0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., de la cual es tomador-asegurado el aquí demandante, se pactó de manera expresa la siguiente Cláusula Compromisoria o de Arbitramento: “Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de domicilio del Contrato, de acuerdo a las reglas allí establecidas.

Indica que por lo anterior el demandante no podía acudir ante la jurisdicción civil para demandar solución a la controversia surgida frente al asegurador Allianz Seguros S.A. en relación con el pago de la indemnización derivada del contrato de seguros, pues considera que debió acudir al arbitramento en derecho, solicitando la convocatoria del respectivo Tribunal, conforme a las reglas de la Cámara de Comercio.

La parte demandante recorrió el traslado de esta excepción oportunamente señalando que se atiene a lo que se demuestre, por cuanto en la foliatura del clausulado del contrato que le fue entregado al momento

de suscribir la póliza, que fue el aportado con la demanda, no obra tal numeral 14, ni mucho menos un clausulado general.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

El numeral 2º del artículo 100 del C.G.P., establece como excepción previa el **"Compromiso o cláusula compromisoria"**.

Nuestra Constitución Política autoriza en su artículo 116 que **"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley"**.

En relación con la justicia arbitral el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012 señala que **"El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.**

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico."

Dicha ley en su artículo 3 dispone que **"El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.**

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho."

De acuerdo con lo anterior, en virtud de la cláusula compromisoria o el compromiso los jueces pierden jurisdicción en el asunto que se encuentre sometido por las partes a esos acuerdos, y se traslada la misma a los árbitros.

En el caso en estudio, de la revisión del contrato de seguro aportado por el demandante y confrontado con el allegado por la demandada, se colige que el primero no se aportó de manera completa, por ende, que no contenga la cláusula 14 a que se hace mención en la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

Obsérvese que si bien es cierto la parte actora aportó con la demanda algunas piezas que componen el contrato de seguro, también lo es que no lo allegó en su totalidad, pues tanto éste como el arrimado por la pasiva contienen una página denominada "SUMARIO" (fl. 32 Cd 1 TI, fl. 3 Cd Excepciones Previas) que describe que dicho contrato se compone de un "PRELIMINAR", unas "CONDICIONES PARTICULARES" y unas "CONDICIONES GENERALES", éstas últimas no fueros allegadas por la actora, que es donde precisamente se encuentra consagrada la cláusula 14 contentiva de la **cláusula compromisoria** en la que se dispuso que "Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de domicilio del contrato, de acuerdo a las siguientes reglas..." (fl. 26 vto Cd Excepciones Previas).

De lo anterior se desprende que, en efecto, en este asunto se pactó cláusula compromisoria que reclama que las controversias o diferencias relacionadas con este contrato serían resueltas por un Tribunal de Arbitramento, lo que deja a este despacho sin jurisdicción para resolver la controversia planteada en la demanda derivada del referido contrato de seguro celebrado entre las partes de este proceso.

Así las cosas, de conformidad con el inciso tercero, numeral 2 del art. 101 del C.G.P. se declarará la prosperidad de la excepción previa formulada por la parte demanda de "Cláusula Compromisoria", en consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se devolverá al demandante la demanda con sus anexos y se condenará en costas al demandante de acuerdo con el art. 365 num. 1 inciso segundo del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR probada la excepción previa de "**Cláusula compromisoria**" formulada por el extremo demandado.

2.- CONDENAR en costas de este trámite a la parte demandante de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Liquidense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$**500.000=**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c314870d49ff969410eeaa9f7a5021b9004afb4a27a238f53be2a8632bce8d**
Documento generado en 25/09/2020 08:02:51 p.m.